

BAHÍA BLANCA, 31 de octubre de 2017

REGISTRADO: N° C-019/17

VISTO:

El artículo 25 del Reglamento General, que establece los derechos de los beneficiarios de afiliados fallecidos; y

CONSIDERANDO:

Que desde el fallecimiento del titular sus beneficiarios tienen disponibilidad inmediata del fondo individual cualquiera sea su edad;

Que la designación de beneficiarios opera como un derecho que debe ejercerse en un plazo razonable;

Que mantener vigente un fondo que capitaliza sin costo y sin aportes a favor de una persona que no está afiliada al ente es conceptualmente improcedente y legalmente cuestionable;

Que la decisión de afiliarse como adherente o de unificar los fondos cuando el beneficiario es a su vez un afiliado directo es un derecho individual que se puede ejercer sin una reglamentación específica;

Que la declaratoria de herederos exigible cuando el fallecido no hubiere designado beneficiarios no agota necesariamente la lista de eventuales derechohabientes, lo que puede dejar desprotegido al DCP, en caso de haber pagado sin sentencia judicial, ante un reclamo de derechos sucesorios, que son imprescriptibles;

Lo aprobado por el Consejo en su sesión del 20 de octubre del corriente.

POR ELLO:

EL CONSEJO DEL DEPARTAMENTO DE COMPLEMENTACIÓN PREVISIONAL

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1: El fondo individual capitalizará hasta la fecha de fallecimiento del titular y el beneficiario será notificado de su disponibilidad en forma fehaciente, con cargo al fondo individual, comunicándole el monto a cobrar, con la capitalización anticipada que corresponda.

ARTÍCULO 2: La notificación será enviada al último domicilio informado al DCP. Si no se pudiera notificar a los beneficiarios por desactualización de datos personales o por fracaso

de la notificación fehaciente realizada, se publicará un edicto en un diario de amplia circulación en Bahía Blanca. En caso de que transcurran seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación fehaciente o de la publicación del edicto y el beneficiario no hubiere manifestado por medio fehaciente su intención de retirar el fondo disponible, este comenzará a devengar gastos de mantenimiento de cuenta.

ARTÍCULO 3: Si el afiliado fallecido no hubiere designado beneficiarios en los términos del artículo 25 de la Ordenanza o si el beneficiario hubiere fallecido antes o al mismo tiempo que el afiliado y no se hubiere designado un beneficiario contingente, el fondo estará disponible a sus herederos legales, quienes deberán requerir al juez de los autos sucesorios la orden para que el DCP deposite el fondo del afiliado fallecido en la cuenta del expediente respectivo. Cuando la designación del beneficiario sea ineficaz por no poder identificarse claramente a la persona designada, se entenderá que los beneficiarios serán las personas que judicialmente sean declaradas herederos legales del afiliado fallecido. En cualquier caso el DCP solo depositará fondos bajo orden judicial.

ARTÍCULO 4: Derogar el inciso b) punto 3 del artículo 4 y los incisos 5 y 6 del artículo 24 del Reglamento General.

ARTÍCULO 3: Regístrese. Comuníquese y, una vez cumplido, archívese.

Dr. Néstor J. Cazzaniga
Presidente
Departamento de Complementación